



RESPUESTA A OBSERVACIONES - CP-002-2025



1

CAPITAL sociedad pública del Orden Distrital, descentralizada indirecta, organizada como empresa industrial y comercial del Estado, vinculada a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte constituida por Escritura Pública número 4854 del 14 de noviembre de 1995 de la Notaría 19 de Bogotá DC, publicó el 11 de abril de 2025 la siguiente convocatoria pública:

CONVOCATORIA PÚBLICA CP-002-2025

OBJETO: Contratar la prestación servicios temporales para el suministro y administración de personal en misión, en el marco de los proyectos incluidos en el plan de inversión, financiados a través de la Resolución No. 00012 de 2025 del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC) y demás necesidades de canal capital.

De conformidad con el cronograma de la convocatoria, se estableció máximo hasta el día 16 de abril del 2025 el Plazo para que los interesados presenten observaciones a las condiciones para presentar oferta, a través de la plataforma SECOP II. Así mismo se recibió de manera **EXTEMPORÁNEA** la siguiente observación, pero de igual forma CAPITAL procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Remitente: SOLTEMPO SAS – SECOP II 28/04/2025 9:30:15

Observación N° 1

REF: RÉPLICA a las respuestas a las observaciones presentadas por los proponentes a proceso de convocatoria pública No. CP-002-2025 cuyo OBJETO es "CONTRATAR LA PRESTACIÓN SERVICIOS TEMPORALES PARA EL SUMINISTRO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL EN MISIÓN, EN EL MARCO DE LOS PROYECTOS INCLUIDOS EN EL PLAN DE INVERSIÓN, FINANCIADOS A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. 00012 DE 2025 DEL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (FUTIC) Y DEMÁS NECESIDADES DE CANAL CAPITAL" Cordial saludo, Con base en el documento RESPUESTAS A OBSERVACIONES – CP-002-2025, respetuosamente manifestamos que, a la apreciación aportada por la entidad "...Es menester manifestar que, la exigencia de contar con una sucursal debidamente acreditada en Bogotá D.C. Se establece como un requisito habilitante, con fundamento en los principios de planeación, eficacia y cumplimiento oportuno del objeto contractual. Por todo lo anterior, se reitera que la condición no limita la participación, sino que busca asegurar el cumplimiento efectivo del contrato, bajo parámetros de eficiencia, oportunidad y legalidad, razón por la cual no se modifica el pliego de condiciones..." Con respecto a que los futuros oferentes deberán contar con una sucursal en Bogotá (sic) y no agencia en la misma ciudad, me permito solicitar a la entidad excluir dicha exigencia del pliego de condiciones. La obligación de contar con sucursal en la Ciudad de Bogotá D.C. (sic) antes de la adjudicación del contrato no es la manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, por ese motivo, solicito respetuosamente a la Entidad que permita la participación de las AGENCIAS debidamente registradas y autorizadas para operar en la ciudad. Que un Proponente cuente con sucursal en la zona donde se prestará el servicio no garantiza que se encuentre en la capacidad de cumplir con sus obligaciones, no obstante, aunque la entidad manifiesta que "...La ejecución eficiente y oportuna del contrato requiere que el contratista cuente con presencia física y operativa en la ciudad, lo que facilita la coordinación, supervisión, y cumplimiento de las obligaciones contractuales..." las agencias también funcionan como extensiones operativas de la sociedad y pueden dar cumplimiento de las obligaciones contractuales. La Procuraduría General de la Nación, quien para el año 2017 destituyó e Inhabilitó por 12 años a la Alcaldesa de Florencia en el Departamento del Cauca señora María Susana Portela Lozada, quien



RESPUESTA A OBSERVACIONES - CP-002-2025



2

dentro de la Licitación Pública No. 001 de 2013 que tenía por objeto "la prestación de servicios de aseo, limpieza y cafetería para el edificio municipal e instalaciones donde funcionan la dependencias de la administración, con elementos de aseo, y para las instituciones educativas del municipio sin elementos de aseo" estableció el requisito habilitante de Sede o sucursal en la ciudad de Florencia, pues a juicio de ese Ente de Control Disciplinario, este no constituye un requisito justo ni proporcionado y por el contrario infringe la libre concurrencia de oferentes. Dentro del proceso disciplinario la Procuraduría expresó: "La señora María Susana Portela, en ejercicio de sus funciones como directora de la actividad contractual, pudo y debió haber adelantado las gestiones necesarias para modificar las condiciones restrictivas que fueron establecidas como requisito habilitante para participar en el proceso." Ahora bien, el Consejo de Estado a través de la sala de consulta y servicio civil, Concepto de septiembre 14 de 2001, consejero Monroy Church, Ricardo, manifestó; "...2. La residencia como factor de evaluación, constituye un factor discriminatorio y por tanto no puede la entidad licitante incorporarlo en sus licitaciones, lo cual no impide que la administración diseñe cada proceso licitatorio teniendo en cuenta la naturaleza del objeto a contratar, incluyendo en los pliegos de condiciones factores objetivos que permitan evaluar experiencia, cumplimiento y capacidad real y residual de contratación, siempre que se observe el principio de transparencia y de selección objetiva del contratista..." Conforme a lo expuesto, el factor de evaluación que se torne en parcial o discriminatorio –por desquebrar derechos fundamentales- viola el principio de selección objetiva y por tanto desconoce el principio de transparencia. El factor de residencia fue estudiado por la Corte Constitucional, que concluyó que el mismo constituye un elemento discriminatorio, en cambio, lo que sí es evidente es que se viola y restringe la igualdad de oportunidades (C.P., art. 13) y la libre competencia (C.P. art. 333), sin que un interés superior o un bien de naturaleza constitucional lo justifique (Corte Constitucional. Sentencia T-147/96). Que el proponente no cuente con sucursal en la Ciudad de Bogotá D.C., NO ES UN INDICIO DE QUE ESTE NO CUENTE CON LA CAPACIDAD DE LLEVAR A CABO LA EJECUCIÓN DE MANERA SATISFACTORIA con una AGENCIA debidamente registrada ya autorizada, pues la capacidad de las empresas para disponer del personal requerido- cómo lo indique con anterioridad- lo determina su organización administrativa. Y es que son muchas las Entidades las que han optado por acatar lo indicado por el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Procuraduría General de la Nación, permitiendo la participación de empresas que no cuentan con sucursal en la ciudad donde se ejecutará el contrato, permitiendo acreditar AGENCIA en la ciudad de ejecución, por ejemplo, así lo permitió la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, quien dentro de los pliegos de condiciones del proceso de Licitación Pública No. LP002 de 2015, cuyo objeto es "Contratar en nombre de la Nación Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el Servicio de Aseo y Mantenimiento en algunas sedes donde funcionan los Despachos Judiciales en los Distritos de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal, incluido el suministro de insumos y maquinaria doméstica e industrial durante la ejecución del contrato" estableció la siguiente exigencia: "Domicilio principal, sucursal o agencia en alguna de las ciudades del Departamento de Boyacá, la cual se acreditará mediante la verificación de la inscripción respectiva en el certificado de existencia y representación legal. Para el caso de las agencias el Administrador de la misma deberá contar con poder especial otorgado por el Representante Legal de la empresa, para representar al proponente para los efectos legales de la propuesta y del contrato; O, manifestación expresa firmada por el Representante Legal o la persona natural en la cual manifiesta bajo gravedad del juramento que de resultar adjudicatario se compromete a constituir una agencia o sucursal en el Departamento de Boyacá, así mismo, si se tratará de agencia se compromete a entregar poder amplio y suficiente a agente respectivo para representar a la empresa en la ejecución del contrato." (Negrita y resalto fuera de contexto) SE SOLICITA A LA ENTIDAD RETIRAR EL REQUISITO DE POSEER SUCRAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. POR IR EN CONTRAVÍA DE LOS LINEAMIENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES SIENDO UNA LIMITANTE PARA EL RESTO DE POSIBLES OFERENTES. Adicionalmente a lo anterior,



RESPUESTA A OBSERVACIONES - CP-002-2025



3

solicitamos a la entidad ajustar el cronograma del proceso, toda vez que esperamos sea resuelta esta observación.

Respuesta observación No. 1

De conformidad con la observación recibida por el oferente **SOLTEMPO SAS – SECOP II 28/04/2025 9:30:15**, CAPITAL procedió a revisar de manera integral en los siguientes términos:

El manual de contratación de CAPITAL, en su numeral 5 del artículo 36 establece que:

"5. Modificación de las Condiciones para presentar oferta: En razón a las observaciones y solicitudes que presenten los interesados en el proceso o los invitados a participar, o cuando a juicio de CANAL CAPITAL, en aras de asegurar el éxito del proceso, se deban ajustar los requerimientos de la contratación, se podrá realizar modificaciones a las Condiciones para Presentar Ofertas, que se podrán expedir hasta el día hábil anterior al vencimiento del plazo previsto para presentar propuestas. En ningún caso podrán expedirse y publicarse modificaciones a las condiciones para presentar oferta el mismo día en que se tiene programado el cierre del proceso de selección, ni siquiera para adicionar el término previsto para ello".

Así las cosas, en desarrollo de sus competencias y en ejercicio de la facultad de ajustar las condiciones del proceso de selección, que emana del manual de contratación, garantizando el principio de igualdad, la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia, Canal Capital después del análisis técnico y jurídico de la observación planteada, concediera pertinente aceptar la observación realizada por la empresa **SOLTEMPO SAS**, eliminando el requisito previsto en el numeral 4.1.10 "EXISTENCIA DE SUCURSALES" contenido en el documento de Verificación del Factor Jurídico de las condiciones para presentar oferta del proceso CP-002-2025, modificación que se verá reflejado mediante adenda.

Así mismo, garantizando el principio de igualdad y permitiendo a los interesados ajustar sus propuestas a las nuevas condiciones, se modificó el cronograma del proceso otorgando un plazo adicional para la presentación de ofertas el cual se verá reflejado en la adenda publicada junto a esta respuesta a observaciones.

Cordialmente,

CAPITAL